



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA XIMENA MEJIA AVILA

DEMANDADO: ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES y JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND.

RADICACION: 20001-31-03-001-2014-00118-02

Valledupar, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal en sala unitaria a resolver la solicitud de adición del auto de julio 07 de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND.

ANTECEDENTES

El extremo demandado consideró que se debe esclarecer la providencia cuestionada por cuanto en la misma, si bien es cierto se planteó como problema jurídico, determinar si era acertada o no la decisión de primera instancia de no dar trámite a una nulidad propuesta por el ejecutado, se omitió resolver en segunda instancia “sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la solicitud de nulidad planteada, en el entendido que si bien es cierto, el legislador ha querido

imprimirle celeridad a las actuaciones procesales, las providencias judiciales deben estar sometidas al principio de legalidad, el artículo 29 de la Constitución Política y las normas del ordenamiento procesal vigente, consagradas para el caso en el artículo 13 del Código General del Proceso.”. En razón a lo anterior peticona que “se adicione si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de revivir un proceso legalmente concluido máxima si dicha actuación está consagrada como nulidad procesal (...).”

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso preceptúa que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Sobre esta herramienta procesal el alto Tribunal en reciente providencia STC3489 -2021, decantó:

“se ha estimado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son, desde luego, materia del debate procesal.”

En cuanto al asunto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver

pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver

(...)

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto."¹ (Subrayas de este Despacho)

Decantado lo anterior, se tiene que para el caso el solicitante estima que se debe pronunciar este despacho, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juzgado primigenio de no dar trámite a la nulidad propuesta, referida a revivir un proceso legalmente concluido; sin embargo, el auto por el cual se resolvió el recurso de apelación, fue claro al identificar el problema jurídico planteado y definirlo de fondo, y que atañe al asunto que ahora es planteado por vía de adición.

En efecto, en la providencia que antecede y que resolvió el recurso de apelación, se expusieron claramente las razones por las cuales se consideró que no había lugar a un nuevo pronunciamiento por parte del juez de conocimiento respecto a la nulidad invocada, puesto que en anterior oportunidad ya había resuelto una solicitud de nulidad basada en los mismos hechos y causal, por lo que en realidad la petición ahora presentada, no se trata de ninguna adición de la providencia, en tanto que lo que se pretende es crear otra oportunidad para discutir en torno al asunto ya resuelto y zanjado, en aras de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses, pretensión que desborda el objeto de la aclaración, en razón a lo cual se niega.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Parte General. Ediciones DUPRE EDITORES. Pág. 704.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR la adición del auto del 07 de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.*

SEGUNDO: *Devolver el expediente al juzgado de primera instancia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente